

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.537 · 1937

LEY 4537

Boletín Oficial, 29 de abril de 1937 · 5 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4537

LEY 4537

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Reconócese a favor de los jubilados y pensionistas del Montepío Civil, en lo que respecta a sus haberes del año 1936, el derecho a percibir las diferencias que resulten entre la escala establecida en el artículo 34 de

la Ley

de Presupuesto vigente en dicho año y la siguiente:

De $ 100 a $199

6%

Más de $ 199 a $ 299

7%

Más de $ 299 a $ 399

8%

Más de $ 399 a $ 499

9%

Más de $ 499 a $ 599

10%

Más de $ 599 a $ 699

11%

Más de $ 699 a $ 799

12%

Más de $ 799 a $ 899

13%

Más de $ 899 a $ 999

14%

Más de $ 999 a $ 1.500

15%

Más de $ 1.500

20%

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo queda facultado para adoptar, dentro del plazo que al efecto determine, las medidas que estime necesarias para proceder al reintegro de las diferencias a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de

la Ley

de Presupuesto del año 1937, el Poder Ejecutivo procederá a dar curso a las solicitudes que se presenten o hayan presentado por los funcionarios o empleados cesantes a la fecha de promulgarse esta ley, acordando en consecuencia las jubilaciones respectivas dentro del régimen establecido en

la Ley

de Montepío Civil Nº 3318.

Decláranse también incluidos los empleados cancelados cesantes al tiempo de la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 4°. Para el cumplimiento de la presente ley, amplíase la autorización que contiene el artículo 8º de

la Ley N

º 4523.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4537. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).